

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada DIONY VANESSA ARBOLEDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

08 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00029 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTRIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado:	DIONY VANESSA ARBOLEDA CORREA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DIONY VANESSA ARBOLEDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en

la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTRIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de **DIONY VANESSA ARBOLEDA CORREA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.287.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.287.000, para un total de las costas de **\$3.287.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff8ea1dea959b1365afe231d230a11a43feb6c3d8e00222c6bd5133c0caadae**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00087 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	FOX MULTIEQUIPOS S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se ordena oficiar

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, e consecuencia se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales son titulares los demandados FOX MULTIEQUIPOS S.A.S. Nit. 900634033, ALBA LUCIA ZULUAGA DURAN CC. 52.108.056 y la sociedad INVERSIONES MUÑOZ S.A.S. Nit. 801567374.

Remítase copia de este proveído por la secretaria del Despacho, a Transunion, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be19c321d29bce4f53fffb031828d204af5867ae87393b38b25f81786b125930**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00170-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Ana Patricia Lemos Vélez
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré desmaterializado), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A identificada con NIT. 860.034.313-7, en contra del señor ANA PATRICIA LEMOS VÉLEZ identificado con C.C 43.578.136, por la siguiente suma de dinero; CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SESENTA Y NUEVE M/CTE (\$152.302.069) por concepto del pagaré electrónico con número 43578136, suscrito el día once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) valor que se discrimina de la siguiente manera:

- CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$140.388.390) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE pesos (\$11.913.679) moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a partir de día 4 de abril de 2022, hasta su fecha de vencimiento el día 9 de noviembre de 2023.



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ con T.P. 198.584 del C.S.J., apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A. Sucursal Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.034.313-7, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1efc1a2e158749abce56b4ec2c7b25313f7d0d1456acceaf75144fe8d43ecc6**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00173-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ADRIANA CALLE PAREDES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.003.020-1, en contra del señor ADRIANA CALLE PAREDES identificado con C.C 43.251.037, por la siguiente suma de dinero; CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$56.335.165,44) por concepto del pagaré con número M026300105187601589624962692, suscrito el día 24 de diciembre del 2021 valor que se discrimina de la siguiente manera:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$56.335.165,44) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 12 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la



dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE con T.P. 78.615 del C.S.J., apoderada de BBVA COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860.003.020-1, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d80e9fd16b5f72715e064cb7c64c6bafb54317d748f3f13d64d921cbcfba491**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00174-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	GABRIEL JAIME PEREZ CESPEDES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 860.034.313-7, en contra del señor GABRIEL JAIME PEREZ CESPEDES identificado con C.C 71.612.540, por la siguiente suma de dinero; por concepto del Pagaré Electrónico (desmaterializado) No. 71612540, suscrito el día 10 de noviembre del 2021 valor que se discrimina de la siguiente manera:

- CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$140.859.980) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.
- VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$23.882.093) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré, desde la fecha de creación del título valor, 10 de noviembre de 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, 15 de noviembre de 2023



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ con T.P. 198.584 del C.S.J., apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd749d2af3c32c2eb8164b92842b2489ecfb7511e1d1e58e8504bc741d2d77b2**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00176-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ
Demandado:	ERICK JOSE MENDOZA VILLAMIL
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ahora bien, la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ identificada con C.C. 1.020.447.996, en contra del señor ERICK JOSE MENDOZA VILLAMIL identificado con C.C 1048275435, por la siguiente suma de dinero; por concepto del Letra de Cambio con fecha límite de pago al 01 de Julio de 2023 valor que se discrimina de la siguiente manera:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$2.611.100) moneda corriente, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de Julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e947716b3d4943fabaf4b74098ffea1ff2fa61fb321534b5bb9a5ee8a6c7273**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00197 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Daniela Lizeth Guerra Cárdenas
Demandados:	Obrasde S.A.S. y otro
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir el proceso verbal sumario instaurada por Daniela Lizeth Guerra Cárdenas en contra de Obrasde S.A.S., Conecta Acompañamiento Inmobiliario S.A.S. y Constructora Contex S.A.S.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Karen Edith Puentes Mena, portador de la T.P. 138.613 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af2312e12b8d94038324dd47f00bbb06921e6c693460f98cee40ecb62e5aca3**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00197 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Daniela Lizeth Guerra Cárdenas
Demandados:	Obrasde S.A.S. y otro
Asunto:	Fija caución

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$1.400.000, correspondiente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05ce73aa0f64b550c5dc828bbd00730d56a9312bafb19f830e43dd69233cbb4**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00126 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante:	Dairo Alonso Lenis Guzmán
Demandado:	Conjunto Residencial Luna del Campo P.H. y otro
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 22 de febrero y notificado por estados del 23 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por María Olga Bolívar de Duque en contra de Conjunto Residencial Luna del Campo P.H., Cooperativa de Vigilancia - Coopevian y Cima Inmobiliaria S.A.S.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5bf078579fa1d6ef71c059380738a868b8799abcc2a7b317ff696561b74f88**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00255 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil
Demandante:	Edgar Johnny Posada Cárdenas
Demandado:	Edificio Firenze P.H.
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 22 de febrero y notificado por estados del 23 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Edgar Johnny Posada Cárdenas en contra del Edificio Firenze P.H.S.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8085b090f609b8efbf2f92da2a6432d7b4646ba7c5e3efebd6684633cc465d7**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00268 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre de alcantarillado
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Beatriz Elena Zapata Hernández y otros
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 22 de febrero de 2024, se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante entre otros, allegara al expediente título de consignación por el valor de \$4.740.480, correspondiente a la suma estimada como indemnización.

La parte actora, dentro del término procesal oportuno, pretendió subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se limitó a señalar que el trámite interno de la entidad demandante para realizar este tipo de pagos era dispendioso, largo y que participaban diferentes áreas, por lo que, el termino de 5 días hábiles para el pago era muy corto para realizar todo el trámite completo.

Visto lo anterior y si bien este Despacho comprende que se trata de una entidad que maneja recursos públicos por lo que hay un trámite debidamente establecido para el reconocimiento y pago de la estimación a causa de la servidumbre de la referencia, no es menos cierto que este requisito tiene exigencia legal, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, además de que el termino de 5 días otorgado en el auto de inadmisión es un término legal, perentorio e improrrogable y la inobservancia de los mismo tendrá los efectos previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 117 del Código General del Proceso.

Asimismo, se advierte que la entidad demandante previo a presentar la demanda, debió adelantar las gestiones internas pertinentes para poder realizar el pago de la indemnización una vez fuese requerido por el Despacho y no esperar hasta la inadmisión para iniciar el trámite, pues se reitera que este es un requisito legal el cual era previamente conocido por la entidad, máxime si se tienen en consideración que el apoderado judicial de Empresas Públicas de

Medellín E.S.P., conoce el dispendioso tramite que debe de adelantar internamente para el desembolso de este pago.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra de Beatriz Elena Zapata Hernández y otros.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2476b0261caaa0f66212804d87722060b77727f5f9dc5f4765b03c6d646850**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00316 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la carrera 15 B N° 34 D - 69 interior 201, barrio Buenos Aires Quinta Linda de Medellín, solicitada por la Jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con fundamento en el Acta de Conciliación del 18 de enero de 2024¹, aprobada por Jairo Ochoa S.A.S., a través de apoderada judicial y los solicitados Luis Fernando Madrid Navas y Luis Javier Barón Hernández.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

¹ Acta de conciliación del 18 de enero de 2024, radicado N° 2024 CC 00140, las partes acordaron la entrega del inmueble arrendado el día 05 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9944f38749f8d0e2cef83c6bf0c989ac6e55b3b96afb3e43ca8bfd2fc86e89c7**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00328 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Adolfo León Palacio Peláez
Demandado:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. A fin de establecer la legitimación en la causa por activa, aporte el historial del vehículo de placa FBW 933, expedido directamente por la Secretaria de Movilidad donde se encuentra inscrito.

1.2. Indique el tipo de proceso que pretende instaurar conforme a la cuantía del mismo y de acuerdo con lo regulado en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso.

1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, numerándolas en debida forma y verificando la redacción de las mismas, sin que estas se vuelan reiterativas y confusas, asimismo verificará que pretende en la que enuncia como 3, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, invocando la parte activa y pasiva de la pretensión y el derecho que pretende sea declarado o el remedio de que tiene el acreedor.

1.4. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses de mora sobre las sumas que reclama, o si por el

contrario pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.5. Complemente la solicitud de prueba testimonial, indicando los hechos concretos sobre los cuales declararan cada uno de los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.6. Indique el subtipo de proceso que pretende instaurar, pues enuncia en el poder y en acápites del escrito inicial que se trata de una responsabilidad civil contractual, así como un incumplimiento de contrato.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7f409f53a8d62cb15a76e2782688a02c3f32e83cca96518bfe9eed01e06027**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>